



Época II.      Viérnes 28 de Diciembre, de 1900.      Núm. 140

## SECCION OFICIAL.

### E. S. Congr. Indulg. et Sacr. Reliquiarum

#### DECRETUM URBIS ET ORBIS

Regi saeculorum Christo Iesu iam prope labentis ævi finem, novique properantis initia solemniter consecrare omnes, quotquot ubique terrarum sunt, Redemptos maxime convenit; tum ut pro acceptis ab Illo, elapso præsertim saeculo, beneficiis gratiæ peragantur, tum ut in tam adversis rerum vicissitudinibus validiora auxilia ad novum feliciter ineundum Ipse misericors et clemens tribuat.

Quibus superiore anno præludens Beatissimus Pater et Dominus Noster LEO XIII Decreto S. RR. C. die 13 Novembris dato concessit ut etiam incipientis Ianuarii anni MCMII media nocte *in templis ac sacellis exponi posset adorandum augustissimum Eucharistiæ Sacramentum, facta potestate legendi vel canendi eadem hora coram Illo unicam Missam de festo in Circumcisione Domini et Octava Nativitatis; fidelibus autem sive infra, sive extra Sacrificii actionem de speciali gratia S. Synaxim sumendi.*

Nunc vero cogitanti Beatissimo Patri de novo aliquo stimulo fidelium pietati addendo, tam solemni eventu, innotuit plures Sacrorum Antistites, piisque Sodalitates in votis habere, ut Christifideles spiritualis Indulgentiarum thesauri divitiis adlecti, undequaque ad Sacrosanctae Eucharistiae adorationem invitarentur, qui et illatas Numini iniurias reparare, et seipsos Eiusdem suavissimo Cordi arctius coniungere satagerent.

Quae cum apprime Eius voluntati re ponderent, Beatissimus Pater benigne largitus est, ut omnes Christifideles, qui Sacramentali Confessione rite expiati et S. Synaxi refecti in templis ac sacellis, ubi Sanctissima Eucharistia adservatur, coram Augustissimo Sacramento publicae adorationi exposito a media nocte diei 31 Decembris ad meridiem usque diei 1 Ianuarii, qua libuerit hora integra orationi vacando etiam iuxta mentem Sanctitatis Suae piis ad Deum precibus fuerint, Plenariam Indulgentiam assequi possint et valeant.

Quantum vero temporis adoranda Eucharistia exposita manere debeat, dummodo intra memoratum duodecim horarum spatium fiat, Sanctitas Sua Ordinariorum prudentiae reliquit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die XVI Novembris anno MDCCC. L. ✠ S.—S. CARD. CRETONI.—S. C. *Indulgg. et SS. Reliqq. Praefectus.*—FRANCISCUS SOGARO, Archiep. Amidon.—*Secretarius,*

---

## DECRETO

Es sobre manera conveniente que consagren de un modo solemne á Jesucristo, Rey de los siglos, el fin del siglo presente que expira, y los principios del nuevo, que ya se acerca, todos cuantos han sido redimidos por El, en cualquier lugar de la tierra donde estén, ya para darle gracias por los beneficios recibidos de El, principalmente en el siglo que ha pasado, ya para que en vicisitudes tan adversas como son éstas, el mismo Señor misericordioso y clemente otorgue los más eficaces auxilios para entrar con felicidad en la nueva centuria.

Ya el año anterior nuestro beatísimo Padre y Señor León XIII por decreto de la sagrada Congregación de Ritos, á 13

días de Noviembre concedió que también en la media noche del entrante Enero del año 1901 *pudiera exponerse en templos y capillas para ser adorado el augustísimo sacramento de la Eucaristía, dando facultad de leer ó de cantar en esa hora ante su divina presencia la sola misa de la fiesta que se celebra en la Circuncisión del Señor y octava de Navidad, y á los fieles la de recibir por gracia especial la sagrada Comunión, ya dentro de la misa ó ya fuera de ella.*

Ahora, pensando nuestro beatísimo Padre con motivo de tan solemne hecho añadir algún nuevo estímulo á la piedad de los fieles, y habiendo entendido ser deseo de muchos prelados y cofradías, que, atraídos por las riquezas del tesoro espiritual de las indulgencias, fuesen invitados de todas partes los fieles á la adoración de la sagrada Eucaristía, los cuales se esforzasen á reparar las injurias hechas á Dios y unirse ellos más estrechamente con su suavísimo Corazón; como estos deseos respondieran grandemente á su voluntad, nuestro beatísimo Padre ha concedido benignamente que todos los fieles que habiendo confesado y comulgado en las iglesias y capillas, donde está reservada la santísima Eucaristía, ante el Santísimo Sacramento, expuesto para ser públicamente adorado, desde la media noche del día 31 de Diciembre hasta el mediodía del día 1.º de Enero, en el tiempo que eligieren, dedicaren una hora entera á la oración y según la intención de Su Santidad elevaren piadosas preces á Dios, puedan conseguir indulgencia plenaria.

Cuánto tiempo ha de estar expuesta la adorable Eucaristía, con tal que esto sea dentro de esas doce horas, Su Santidad lo deja á la prudencia de los ordinarios.—Día 16 de Noviembre de 1900.—S. CARD. CRETONI, *prefecto de la Sagrada Congregación de Indulgencias y de Sagradas Reliquias.*—FRANCISCO SOCARO, *arzobispo de Amid., secretario.*

---

### Circular

---

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia Nos ha remitido la siguiente Real Orden:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 4.ª—Necogiado 2.º  
—Exemo. Sr. De Real orden tengo el honor de remitir á V. S.

un ejemplar del Real decreto, fecha 9 del actual, publicado por el Ministerio de Fomento, disponiendo la formación del Censo general de los habitantes de España en la noche del 31 de Diciembre de 1797 al 1.º de Enero de 1898, é instrucción á que han de ajustarse las operaciones del empadronamiento; significándole al propio tiempo la conveniencia de que, por los medios que le sugiera su acreditado celo, recomiende al Clero parroquial de esa Diócesis preste su decidido y eficaz apoyo, y en su caso, su personal concurso á las Juntas censales y á los agentes que han de hacer la inscripción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1900.

Sr. Obispo de Menorca.

Cumplimos gustosamente el encargo que se Nos hace en la transcrita Real orden, y accediendo á los ruegos que se han servido dirigirnos el Excmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico en su carta de 30 de Noviembre último, recomendamos eficazmente á los RR. Sres. Párrocos de nuestra Diócesis, faciliten la operación del Censo general de los habitantes de España, que debe verificarse en la noche del último día de este año, prestando el efecto toda la cooperación que de ellos reclamen los Alcaldes y Juntas de Censo.

Ciudadela 21 Diciembre de 1897.

† EL OBISPO.

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA.

### CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad en las Letras Apostólicas de 20 de Noviembre de 1890, deberán los RR. Sres. Párrocos de esta Diócesis hacer en sus respectivas iglesias el día 6 de Enero, festividad de la Epifanía, una colecta en favor de los Misioneros de Africa dedica-

dos á la cristiana obra de abolición de la esclavitud. De conformidad con lo prevenido en el Boletín de este Obispado, números 43 y 78, los Rdos. Sres. Párrocos se servirán remitir directamente á esta Secretaria, las limosnas que se recaudaren á fin de mandarlas al Consejo de la Propaganda en Roma, según lo dispuesto por Su Santidad en las mencionadas Letras.

Lo que de orden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, se hace público á los efectos consiguientes.

Ciudadela 21 Diciembre de 1900.—DR. JOSÉ JOVER, PBRO. Secretario.

---

## COLLATIO DOGMATICO MORALIS ET LITURGICA.

PRO MENSE JANUARI ANNI 1901.

### *De Ministro sacramenti Poenitentiae*

Quisnam sit minister sacramenti poenitentiae? An sacerdotes qui in peccato mortali sunt potestate ligandi atque solvendi valide uti queant? Utrum soli sacerdotes sint ministri absolutionis?

### CASUS CONSCIENTIAE

Menelaus confessarius et rector cuiusdam Sanctuarii absolutionem sub conditione impertiri solet quoties dubitat de dispositione peregrinorum Sanctuarium visitantium ad eiusque confessionale adeuntium, recte existimans quod tali agendi ratione prudenter simulque providit et validitati absolutionis et spirituali confitentium salutis. Quaeritur:

- 1.º Quando potest dari absolutio sub conditione?
- 2.º Quid dicendum de Menelao in casu?

### CASUS LITURGICUS

Properzius, rector cuiusdam confraternitatis, festum Titularis in suo oratorio celebrare contendit cum ritu duplici primae classis et cum octava; Parochus vero Properzio adversatur, asserens praefatum privilegium Ecclesiae tantum parochialibus fuisse concessum. Quaeritur:

Quaenam sententia uti vera amplectenda sit?

---

## SECCION DOCTRINAL.

REAL ORDEN reconociendo existencia legal en España á la Congregacion de Hermanas Terciarias Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general de la Congregación de las Hermanas Terciarias Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, solicitando el reconocimiento de su existencia legal en España; y

Resultando que la expresada Congregación fué fundada en 1860, dedicándose desde entonces, á más de procurar la santificación de las religiosas, á la educación de niñas, asistencia de enfermos y otras obras de misericordia:

Resultando que en la actualidad hay 158 religiosas que prestan servicio en 16 casas establecidas en esa capital y su provincia, y en las de Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca y Baleares.

Considerando que las constituciones por que se rigen están aprobadas por su Autoridad en 30 de Julio de 1886:

Considerando el gran bien que producen á la sociedad con el cumplimiento de sus fines; y vistos los favorables informes de V. E. y del Gobernador civil de esa provincia;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer se reconozca la existencia legal en España de la referida Congregación y se autoricen las fundaciones ya hechas; pero entendiéndose dicho reconocimiento y autorización sin gravamen alguno para el Tesoro, y en tanto que las religiosas cumplan con sus Constituciones.

Al propio tiempo se ha servido disponer que para establecerse en otros puntos acudan á este Ministerio en demanda de la correspondiente autorización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1900.—MARQUÉS DEL VADILLO—Sr. Obispo de Barcelona.»

## CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN XIII

PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA,  
SOBRE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE VOTOS SIMPLES. (1)

*León, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios*  
*«ad perpetuam rei memoriam.»*

La Iglesia fundada por Cristo posee en si misma, por la gracia divina, tanta virtud y fecundidad que ha podido fun-

(1) Sin perjuicio de publicar el texto original de esta importante Constitución la trasladamos al castellano para que sea conocida de las personas á quienes interesa.

dar durante los tiempos pasados, por decirlo así, numerosas familias religiosas de uno y otro sexo, las cuales se han multiplicado aun más en el transcurso de este siglo. Estas asociaciones cuyos miembros se hallan ligados por el sagrado lazo de los votos simples, tienen por objeto consagrarse santamente á diversas obras de piedad y misericordia. La mayor parte de estas congregaciones, impulsadas por la caridad de Cristo, han franqueado los límites sobrado estrechos de una ciudad ó de una diócesis; y habiendo obtenido la forma perfecta por decirlo así de la asociación, mediante la fuerza que las da el observar una misma regla y tener una dirección común, alcanzan un desarrollo más grande de día en día.

Estas congregaciones son de dos clases: unas que han obtenido tan solo la aprobación de los Obispos, llamadas por lo mismo, diocesanas; y otras que han conseguido además una decisión del Soberano Pontífice, bien ratificando sus reglas y sus estatutos, bien concediéndolas su recomendación ó aprobación.

Cuales sean para con estas dos categorías de familias religiosas los derechos de los Obispos, y reciprocamente cuales las obligaciones de aquellas para con los Obispos, son dos puntos que á muchos parecen dudosos y controvertibles. Por lo que á las congregaciones diocesanas se refiere, el asunto tiene más fácil solución, por cuanto han sido fundadas y viven bajo la sola autoridad de los Obispos. Mas difícil se presenta la cuestión con referencia á aquellas otras congregaciones que han obtenido la aprobación de la Sede apostólica.

Estas, en efecto se hallan establecidas en diferentes diócesis y en todas indistintamente observan las mismas reglas y permanecen subordinadas á una dirección única. Es menester por lo mismo, que la autoridad de los Obispos con respecto á ellas, esté circunscrita por límites fijos y se atempere de algún modo á su organización. Hasta donde se extiendan estos límites, se puede fácilmente deducir de la misma forma de la decisión que suele adoptar la Sede apostólica en lo que concierne á la aprobación de dichas congregaciones; porque hay algunas de estas que solo han sido aprobadas como piadosas asociaciones de votos simples «bajo la dirección de un superior general, sin perjuicio de la jurisdicción de los Ordinarios y con arreglo á los sagrados cánones y á las constituciones apostólicas.»

De esto se deduce evidentemente que tales congregaciones no están comprendidas en el número de las asociaciones diocesanas y que no dependen de los Obispos mas que dentro de los límites de cada diócesis, quedando siempre reservada la dirección de las mismas, á sus respectivos superiores generales. Con arreglo á este principio, seria de funestas consecuencias que los superiores generales de dichas asociaciones usurpasen los derechos y la autoridad de los Obispos; y el mismo principio reclama que los Obispos no se atribuyan algunas de las facultades de los superiores generales.

De no ser así, esas congregaciones tendrían tantos superiores cuantos fuesen los Obispos, en las diócesis donde estuviesen aquellas establecidas, y con ello á vendría tierra la unidad de dirección y de disciplina. Es menester, pues, que la autoridad de los superiores de las congregaciones y la de los Obispos esten en perfecto acuerdo y tiendan al mismo fin, y para esto es necesario que los unos conozcan y respeten en un todo los derechos de los otros.

Con el deseo de que así suceda en adelante y termine toda controversia sobre este asunto, y para que la autoridad de los Obispos, que Nos queremos que sea respetada en todas partes, como es debido, no sufra detrimento alguno, Nos hemos creído conveniente promulgar dos clases de disposiciones referentes á esta materia, según el dictamen de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. La primera de ellas se refiere á las asociaciones que no han sido todavía reconocidas ó aprobadas por la Santa Sede, y la segunda á aquellas otras cuyas reglas han sido examinadas por la Santa Sede y merecido el elogio ó aprobación de su Instituto.

La primera clase de disposiciones comprende las siguientes reglas:

I. El Obispo tiene el derecho de no admitir en su diócesis una congregación cualquiera nuevamente fundada sin someter previamente á su examen y aprobación las reglas y constituciones de la nueva congregación, para poder cerciorarse de que en ellas no se contiene cosa alguna que sea contraria á la fé ó á la sana moral, ó á los sagrados canones y á los decretos de los Soberanos Pontífices, como también de que están conformes con el fin que la congregación se propone.

II. Las nuevas congregaciones no podrán fundar nuevas



casas sin la venia y aprobacion del Obispo. Este antes de conceder su autorizacion deberá informarse con suma diligencia de lo que pretenden los que solicitan la fundacion y estar seguro de que les animan sentimientos de rectitud y honestidad y están revestidos de prudencia y guiados por el celo de la gloria divina y por el deseo de procurar su salvacion y la de sus prójimos.

III. Los Obispos, mientras fuere posible, antes de fundar ó aprobar una congregacion nueva procurarán servirse mas bien de una de aquellas que ya están aprobadas y tienen un mismo fin y reglas análogas al objeto que se propone. En los paises de las misiones no deberá aprobarse congregacion alguna que no tenga prefijado un fin determinado y especial, cualesquiera que sean las obras de piedad y de beneficencia á que quiera dedicarse la nueva congregacion, y aun cuando aquellas fueren enteramente diferentes las unas de las otras.

No permitirán los Obispos que se funde congregacion alguna que carezca de las rentas necesarias para la subsistencia de sus individuos. No aprobaran sino con muchas precauciones y con mucha dificultad, aquellas congregaciones que han de vivir de limosna, al igual que las familias religiosas de mujeres para asistencia de enfermos á domicilio, de dia y de noche.

Si alguna congregacion religiosa de mujeres solicitare instalar en sus casas hospitales para hombres y mujeres, ó fundar asilos análogos destinados á los sacerdotes enfermos, donde estos sean atendidos y cuidados por las religiosas, no deberán los Obispos á probar tales proyectos sin antes examinarlos con madurez y detenimiento. Por lo demás, no permitirán en manera alguna que las religiosas se encargen de casas destinadas á hospedar hombres y mujeres mediante precios convenidos.

IV. Ninguna congregacion diocesana podrá trasladarse á otras diócesis sin el consentimiento de los dos Obispos; el de la diócesis de que proceden y el de aquella donde quieren fijar su nueva residencia.

V. Cuando una congregacion diocesana se establezca en otras diócesis, nada se cambiará de su carácter ni de sus reglas sin el consentimiento de cada uno de los Obispos de las respectivas diócesis donde estuviere establecida.

VI. Importa mucho que las congregaciones aprobadas no sean suprimidas, á no ser por causas muy graves y con la aprobación de los Obispos á cuya jurisdicción están sujetas. No obstante, cada Obispo en su diócesis podrá suprimir alguna casa aislada de las que en la misma tuviere la congregación.

VII. El Obispo deberá informarse en lo concerniente á cada una de las jóvenes que piden ser admitidas á la vida religiosa, al igual que de aquellas que habiendo terminado su noviciado desean hacer sus votos: y al Obispo corresponde explorarlas segun costumbre y admitirlas á la profesión, si no hay obstáculo alguno que lo impida.

VIII. El Obispo puede despedir á las religiosas profesas de las congregaciones diocesanas, previa dispensa de sus votos asi perpétuos como temporales, exceptuando tan solo (al menos por lo que respecta á la autoridad propia del Obispo) el voto de castidad perpétua. Conviene sin embargo, evitar que al conceder á una religiosa la dispensa de sus votos, se lesione el derecho de sus superiores, como pudiera suceder en el caso de que estas ignorasen que se tomaba tal medida ó se opusieran fundadamente á ella.

IX. Las superiores serán elegidas por las religiosas, con arreglo á sus constituciones. El Obispo empero, presidirá el escrutinio ó por sí ó por medio de un delegado suyo; y tiene plenas facultades para confirmar ó anular la elección conforme á su conciencia.

X. Tiene el Obispo el derecho de visitar las casas religiosas de las congregaciones diocesanas y de informarse del modo y manera como se practica en ellas la virtud y se observa la disciplina, como tambien del estado de la administración.

XI. Corresponde á los Obispos designar los sacerdotes para la celebracion de las ceremonias religiosas, los confesores y predicadores y tambien disponer en lo referente á la administración de sacramentos; y esto lo mismo tratándose de congregaciones diocesanas que de las aprobadas por la Santa Sede, segun mas detalladamente se explica en el capitulo siguiente n.º VIII.

La otra clase de disposiciones relativas á las congregaciones cuyas reglas han sido revisadas por la Santa Sede ó cuyas constituciones han sido recomendadas ó aprobadas por la misma, contiene los preceptos siguientes:

I. Corresponde á los superiores de las congregaciones la eleccion de los aspirantes á las mismas, admitirlos á la toma de hábito y á la profesión de los votos. El Obispo, no obstante conserva en un todo la facultad que le fué concedida por el Concilio de Trento de explorar, en virtud de su cargo, á las novicias, tratándose de congregaciones de mujeres, antes de la toma de hábito y de la profesión. Corresponde igualmente á los superiores de las congregaciones el organizar sus casas religiosas y despedir á los novicios y profesos, con tal de que en todo ello se observe y cumpla cuanto mandan las reglas del Instituto y las decisiones pontificias. La designacion de las personas que hayan de ejercer los cargos, lo mismo á los que afectan á toda la congregacion que los particulares de cada casa, corresponde á los *capitulos* y á los consejos especiales y propios del convento. Por lo que se refiere á los conventos de mujeres, el Obispo, como delegado de la Sede apostólica, presidirá por sí ó por persona comisionada por él al efecto, la eleccion de los cargos para las casas religiosas de su diócesis.

II. Solo el Romano Pontífice puede conceder los votos, bien sean temporales, bien perpétuos. Ningun Obispo puede modificar las constituciones una vez aprobadas por la Santa Sede apostólica, ni tampoco cambiar ó suavizar el régimen establecido con arreglo á derecho en virtud de las constituciones, por los superiores generales de la congregacion ó por los locales de cada casa.

III. Los Obispos pueden, en sus respectivas diócesis, autorizar ó prohibir la fundacion de nuevas casas, la ereccion de nuevas iglesias pertenecientes á las congregaciones religiosas, la instalacion de oratorios públicos ó semipúblicos, la celebracion de actos del culto en los oratorios privados, la exposicion del Santísimo Sacramento á la pública veneracion de los fieles. Igualmente pertenece á los Obispos el prescribir las solemnidades y las oraciones públicas que hayan de practicarse.

IV. Con respecto á las casas de estas congregaciones aprobadas por la Santa Sede, que tienen *clausura episcopal*, los Obispos conservan en un todo los derechos que sobre este particular les corresponden en virtud de las disposiciones pontificias; y con respecto á las que solo tienen la llamada

comunmente *clausura parcial* incumbe á los Obispos, cuidar que esta se observe regularmente y evitar que se introduzca cualquier abuso.

V. Los novicios de uno y otro sexo estan sujetos á la jurisdiccion del Obispo en lo tocante al *foro interno*. En lo perteneciente al *foro externo* solo dependen de él en lo concierne á las censuras, reservacion de casos, dispensa de votos no reservados al Soberano Pontífice, prescripcion de oraciones públicas, dispensas y demas gracias que los Obispos pueden conceder á los fieles de su diócesis.

VI. Cuando los religiosos soliciten ser promovidos á los sagrados Órdenes, el Obispo, aun dentro de su diócesis, no podrá admitirlos á la ordenacion sino reunen las condiciones siguientes: Que los aspirantes sean propuestos por sus superiores regulares y reunan todos los requisitos que determina el derecho respecto á dimisoriales y testimoniales; que los aspirantes posean *titulus sacrae ordinationis* ó estén cuando menos legitimamente dispensados de poseerlo; que estén versados en el estudio de la teologia, al tenor del decreto *Auctis admodum*, de fecha 4 de Noviembre de 1890.

VII. Por lo que se refiere á las órdenes mendicantes, los Obispos conservan los derechos consignados en el decreto *Singulare quidem*, promulgado en 27 de Marzo de 1896 por la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares.

VIII. En los asuntos del orden espiritual, las congregaciones dependen de la jurisdiccion de los Obispos de las Diócesis donde están establecidas, y á estos corresponde por lo mismo, designar y aprobar para aquellas, los sacerdotes que han de celebrar y predicar. El Obispo designará, los confesores así ordinarios como extraordinarios de las congregaciones de mujeres, segun la constitucion *Pastoralis curae* publicada por Nuestro predecesor Benedicto XIV, y con arreglo al decreto *Quemadmodum* dado en fecha de 17 de Diciembre de 1890, por la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares. Este decreto rige tambien para aquellas congregaciones de hombres que no han de ser promovidos á los sagrados órdenes.

IX. La administracion de los bienes que posee cada congregación, debe corresponder al superior general ó á la superiora general y á sus respectivos consejos. Las rentas de cada casa deben ser administradas por sus superiores particulares,

conforme á las reglas de cada congregacion. El Obispo no puede exigir que le rindan cuenta de estos bienes y rentas. Si una casa particular recibe un donativo ó legado para las atenciones del culto ó para alguna obra de beneficencia local, podrá el superior de la casa cuidar de la administracion del legado ó donativo, pero deberá ponerlo en conocimiento del Obispo y guardarle toda suerte de deferencias. El superior ó la superiora de cualquier congregacion no podrá ocultar ni sustraer al Obispo parte alguna de estos bienes ni invertirlos en otras cosas; y con respecto á la administracion de los mismos examinará el Obispo con toda diligencia las cuentas de los ingresos y de los gastos, y procurará que no se merme el capital ni se malversen sus intereses.

X. Si las casas de las congregaciones tienen anejos establecimientos tales como pensionados, casas de huérfanos, hospitales, escuelas ó asilos, estos establecimientos permanecen sujetos á la vigilancia episcopal en lo concerniente á la enseñanza de la religion, honestidad de costumbres, ejercicios de piedad y administracion del culto, sin menoscabo de los privilegios concedidos por la Sede apostólica á los colegios, escuelas ó establecimientos de esta naturaleza.

XI. A los Obispos, en sus respectivas diócesis corresponde visitar las iglesias, capillas, oratorios públicos, los lugares destinados á la administracion del sacramento de la penitencia, en todas las casas de congregaciones religiosas de votos simples, y disponer cuanto le pareciere oportuno en lo tocante al establecimiento de aquellos. En las congregaciones de sacerdotes, únicamente los superiores entenderán en lo que se refiere á la conciencia y disciplina, y á la organizacion material de la casa; pero en las de mujeres y en las de hombres que no son sacerdotes pertenece al Obispo el averiguar si se observa la disciplina conforme á la regla de la congregacion, si sufren algun quebranto la integridad de la doctrina y la pureza de las costumbres, si se guarda la clausura y si se reciben los santos sacramentos con frecuencia y regularidad.

Si el Obispo observase alguna cosa digna de reprehension, antes de adoptar ninguna medida, adviértalo á los superiores para que estos adopten las disposiciones necesarias; y si descuidasen el hacerlo, entonces obre el Obispo *motu proprio*. El Obispo resolverá inmediatamente por si, cuando ocurrieren hechos gravísimos que reclaman pronto remedio, procurando en tales casos transmitir á la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, las disposiciones que hubiere adoptado.

El Obispo usará, principalmente en sus visitas, de los derechos que Nos hemos mencionado antes, referentes á las escuelas, asilos y demas establecimientos allí enumerados. En

cuanto á la organización material de las congregaciones de mujeres y de hombres que no son sacerdotes solo entenderá el Obispo en aquello que concierne á la administración de los fondos ó legados hechos en favor del culto ó de obras destinadas á socorrer á los habitantes de la diócesis.

Y porque Nos hemos dictado y sancionado los anteriores preceptos, Nos queremos que no se tengan por derogadas en nada las facultades ó privilegios concedidos por este Nuestro decreto ó por cualquier otro decreto de la Sede apostólica, ó que hayan sido confirmadas por una costumbre inmemorial ó secular, ni las que están contenidas en las reglas de tal ó cual congregación aprobada por el Pontífice romano.

Nos decretamos que las presentes Letras y cuanto en ellas se contiene no podrán nunca ser tachadas ni acusadas de alteración de interpolación, de diferencia de intención por Nuestra parte ó de cualquier otro defecto, sino que ellas son y serán siempre válidas y conservarán todo su vigor, y que deben ser cumplidas inviolablemente, lo mismo en juicio que fuera de él por todos, cualquiera que fuere la dignidad ó preeminencia de que estuvieren revestidos; declarando nulo y de ningun valor cuanto se hiciere para modificarlas consciente ó inconscientemente, por quien quiera que fuere, por cualquier autoridad y bajo cualquier pretexto que se hiciere: no obstante cualquier cosa en contrario.

Nos queremos que los ejemplares de estas Letras, aun los impresos, rubricados de mano de Nuestro notario y sellados con el de un hombre constituido en dignidad eclesiástica den fé de nuestra voluntad lo mismo que si se tuviesen á la vista las presentes:

Dado en Roma, en San Pedro, el seis de los idus de Diciembre del año de la Encarnación de Nuestro Señor, mil novecientos, de Nuestro Pontificado el vigésimo tercero.

C. Card. Aloisi Masella Pro Dat. A Card. Macchi,

*Visa*

*De Curia I De Aquila, e Vicecomitibus Loco † Plumbi Reg. in Secret. Brevium I Cugnonius.*

---

## CRÓNICA DE LA DIÓCESIS.

---

El Ilmo. Cabildo, atento siempre á aumentar el esplendor del culto en la S. Iglesia Catedral de Menorca, ha adquirido un pontifical completo de color azul, que se estrenó en la solemne festividad de la Inmaculada Concepcion, en uso del privilegio concedido á esta Diócesis, á ruego de nuestro Excmo. Prelado, por S. S. el Papa Leon XIII.

---

Conforme anunciamos en el número anterior de este *Boletín*, se ha fundado recientemente en Ciudadela un *Centro Agrícola*, de caracter análogo al que se instaló en el pueblo de Ferrerías y al que se proyecta establecer muy en breve en la ciudad de Mahon.

El periódico de esta localidad «El Vigia Católico» daba cuenta de la inauguracion del referido Centro, en su número del dia 5 de los corrientes, en los siguientes términos:

«El pasado domingo, á las doce de su mañana inauguróse en esta ciudad una Sociedad titulada *Centro Agrícola*, encaminada á fomentar y proteger los interiales y morales de los obreros dedicados á las faenas del campo. El nuevo local en que se instaló el *Centro Agrícola* en la calle de José M. Quadrado, se vió concurridísimo y abierta la sesión por el Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo que presidia el acto, leyóse el Reglamento de la recién instituida Sociedad; dióse cuenta del personal que compone la Junta Directiva y Sindicato y acto seguido explicó los fines y propósitos de la Sociedad el Sr. Consiliario de la misma, Rdo D. Miguel Pons y Gorrias, Pbro. Luego el Exmo. Prelado pronunció un discurso encañeciendo la importancia de las Asociaciones de esta indole; trazó el plan que debe seguir el *Centro Agrícola* de Ciudadela, indicando los medios mas adecuados para conseguir su objetivo final, que es favorecer moral y materialmente á los agricultorés.

Nos congratulamos de ver establecido entre nosotros ese *Centro Agrícola*, cuyo hermoso programa hace concebir halagüeñas esperazas.»

---

### Suscripcion para el Dinero de S. Pedro

	<i>Ptas. Cts.</i>
Suma anterior. . . . .	605'37
Sr. D. Bartolemé Moll, Pbro., por Julio, Agosto y Septiembre. . . . .	9'00
» » Miguel Pons Gorrias, Pbro., por id. id. id. . . . .	6'00
Suma. . . . .	615'37

---

### NECROLOGIA.

El dia 15 de este mes, falleció en la ciudad de Mahon Sor Simona Pons Rabadá, Hermana Carmelita Terciaria, natural de Villarrodona, provincia de Tarragena, á los 36 años de edad y 11 de religion.

R. I. P.

---

# LIGA DE ORACIONES. = Distribución de las Misas para el mes de Enero.

DIA	CELEBRANTES.	LUGAR.	LAS HARAN CELEBRAR.	LUGAR.
1	Dr. D. Sebastian Juan . . .	Ciudadela	Cofradía de la P. S. de Ntro. Sr. Jesucristo.	Mahon
	Sr. D. Gabriel Cardona . . .	San Luis	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la O.	Ciudadela
2	Lic. D. Bartolomé Moll . . .	Ciudadela	La Asociacion de San José.	Mahon
	Sr. D. Miguel Pérez . . .	Villacárlos		
3	" " Pedro Villalonga . . .	Ciudadela	Archicofradía de la Guardia de Honor . . .	Id.
	" " Jaime Garriga . . .	Villacárlos		
4	" " Germán Ubeda . . .	Ciudadela	Sras. celadoras del A. de la O. . . . .	Id.
	" " Pedro Fontcuberta . . .	Villacárlos		
5	" " Cristóbal Febrer . . .	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Señora del Cármen . . .	Id.
	" " Jaime Cardell . . .	Mercadal		
6	" " Juan Mascaró . . .	Ciudadela	El Apostolado de la Oracion . . . . .	Ciudadela
	" " Jaime Galmes . . .	Mercadal	Archicofradía de las Hijas de María. . . .	Id.
7	" " Lorenzo Salord . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion.	Id.
	" " Miguel Timoner . . .	Fornells		
8	" " Matías Anglada . . .	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas del A. de la O.	Id.
	" " Sebastian Lozano . . .	S. Cristóbal		
9	" " Miguel Mayans . . .	Ciudadela	Asociación de S. José . . . . .	Mahon
	" " José Juaneda . . .	Alayor		
10	" " Miguel Sureda . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion .	Ciudadela
	" " Miguel Pons . . .	Alayor		
11	" " Miguel Sintes . . .	Ciudadela	Sres. celadores del A. de la O. . . . .	Mahon
	" " Francisco Sancho . . .	Mahon		
12	" " Martín Bagur . . .	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Señora del Cármen . . .	Id.
	" " Juan Pons . . .	Mahon		
13	" " Miguel Bénéjam . . .	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Sra. de Gracia . . . . .	Id.
	" " Gregorio Pons . . .	Mahon	Cofradía de San Antonio de Padua. . . . .	Id.
14	" " Francisco Calafat . . .	Ciudadela	Sras. Celadoras y asociadas al A. de la O.	Ciudadela
	" " Lorenzo Villalonga . . .	Ferrerias		
15	" " Pedro Anglada . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion .	Id.
	" " Pablo Salord . . .	Ferrerias		
16	" " José Roca . . .	Ciudadela	La Asociacion de San José. . . . .	Mahon
	" " Onofre Ligüerzana . . .	Mahon		
17	" " José Sintes . . .	Ciudadela	La V. O. T. de San Francisco . . . . .	Id.
	" " Juan Morillo . . .	Mahon		
18	" " Francisco Albarces . . .	Ciudadela	La congregacion de San Luis Gonzaga . . .	Id.
	" " Pedro Pons . . .	Mahon		
19	" " Gabriel León . . .	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Señora del Cármen. . . .	Id.
	" " Ambrosio Carabó . . .	Mahon	Un celador del Apostolado de la Oracion .	Ciudadela
20	" " Juan Hernandez . . .	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O. .	Id.
	" " Bernardino Frontí . . .	Mahon	Una asociada al Apostolado de la Oracion .	Id.
21	" " Sebastian Carretero . . .	Ciudadela	Rlo. clero de Santa Maria . . . . .	Mahon
	" " Narciso Panedas . . .	Mahon	La Congregacion de San Luis Gonzaga . . .	Ciudadela
22	" " Francisco Sastre . . .	Ciudadela	Una asociada al A. de la Oracion . . . . .	Id.
	" " Jaime Tutzó . . .	Mahon		
23	" " Juan Salom . . .	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Id.
	" " Matias Nuza . . .	Mahon		
24	" " Juan Barber . . .	Ciudadela	D. Matias Nuza . . . . .	Mahon
	" " Pedro Pons Olives . . .	Mahon		
25	" " Miguel Pons Gorrias . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oración. .	Ciudadela
	" " Lorenzo Vanrell . . .	Mahon		
26	Lic. D. Pablo Brunet . . .	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Sra. del Cármen. . . . .	Mahon
	Sr. D. Pedro Hernandez . . .	Mahon		
27	" " Gabriel Olives . . .	Ciudadela	Sras. celadoras del Apostolado de la Oración	Ciudadela
	" " Eduardo Turmo . . .	Mahon	El albacea testament. de D. A. de la Torre	Id.
28	" " Jaime Carretero . . .	Ciudadela	Escuela de Perfeccion de S. Antonio Abad	Mahon
	" " Damian Andreu . . .	Mahon		
29	" " Ranael Bosch . . .	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oración .	Ciudadela
	" " Bernardo Tudurí . . .	Mahon		
30	Excmo. Sr. Obispo . . .	Ciudadela	Sras. celadoras y Asociadas al A. de la O. .	Id.
	Sr. D. Juan Cardona . . .	Mahon		
31	M. I. Sr. Dean . . .	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Id.
	Sr. D. Juan Riola . . .	Mahon		

Nota: Además todos los domingos y dias festivos se celebrará una Misa en la Iglesia parroqui- de Fornells y otra en el Santuario de Nuestra Señora del Monte-Toro.